



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”
“UNIDOS, TRABAJANDO POR UN GRAU MEJOR”



ORDENANZA MUNICIPAL N°025-2024-MPG/A.

Chuquibambilla, 27 de diciembre del 2024

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 20 de diciembre del 2024, en donde el Concejo Municipal acuerda aprobar por unanimidad la **ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL LOCAL (EFA), DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU**, y;

CONSIDERANDO:

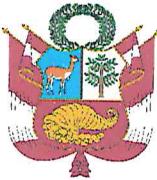
Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Art. 1°, señala “Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”; el Art. 11°, establece: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales tienen la finalidad de representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 9 Inciso 8 de la Ley N° 27972, “Ley Orgánica de Municipalidades, Una de las Atribuciones del Concejo Municipal es: 8-Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos. Asimismo en el artículo 20” Incisos 4 y 5, establecen que las atribuciones del Alcalde son: “Proponer al concejo municipal proyectos de Ordenanzas y Acuerdos” y “Promulgar las Ordenanzas y disponer su publicación; y en el artículo 40” Indica: “Las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la Estructura Normativa Municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa”;

Que, conforme a lo dispuesto por el Numeral 3.4 del Artículo 80°, en concordancia con lo establecido en 19 los Artículos 46°, 73° y 74° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Las Municipalidades Provinciales y Distritales en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental Local es competente para fiscalizar la emisión de (humos y gases tóxicos), ruidos (sonidos molestos), vibraciones, residuos sólidos y vertimientos (residuos líquidos) generados por las actividades de abastecimiento y comercialización de productos y servicios: y actividades domésticas y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente, producida por los administrados bajo su competencia;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“UNIDOS, TRABAJANDO POR UN GRAU MEJOR”



Que, de acuerdo a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Artículo 115.- De los ruidos y vibraciones. 115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA8. Las Municipalidades Provinciales y Distritales en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental Local es competente para fiscalizar ambientalmente los ruidos (sonidos molestos) y vibraciones generadas por los vehículos del parque automotor;

Que, conforme el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículo 24.- Municipalidades Distritales. 24.2 Las municipalidades distritales y las provinciales, en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por: (...) f) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los recicladores y/o asociaciones de recicladores en el cumplimiento de sus obligaciones en el marco del sistema municipal de gestión y manejo de residuos sólidos;

Que, los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 y modificatorias, establecen que dicho Sistema está conformado por el Ministerio del Ambiente, como ente rector del Sector Ambiental; el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), como ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) Nacional, Regional o Local, que son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA;



Que, los artículos 2°, 5°, literal b), y 9° del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, prescriben que la fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental y que para el ejercicio regular de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deben cumplir como mínimo, entre otras obligaciones, aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de sus funciones, así como con la finalidad de facilitar el cumplimiento de dicha norma, el Consejo Directivo del OEFA aprobará las directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamentos de fiscalización ambiental, que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA;

Que, de conformidad con el artículo 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se estipula que los acuerdos son decisiones que toma el concejo, referida a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma constitucional;

Que los artículos 39 y 40 de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Las ordenanzas son las normas de carácter



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”
“UNIDOS, TRABAJANDO POR UN GRAU MEJOR”



general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueban las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el Concejo Municipal cumple su función normativa entre otros mecanismos a través de Ordenanzas Municipales, las cuales, de conformidad de lo previsto por el art. 200, numeral 4) de la Constitución Política del Perú, tienen rango de Ley, al igual que las leyes propiamente dichas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia, los Tratados, los Reglamentos del Congreso y las Normas Regionales de carácter general;

Que, Estando en los fundamentos antes expuestos, en uso de las facultades conferidas por el inciso 8 del artículo 9° del TUO de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972, y contando con el voto de los señores regidores asistentes a la sesión de concejo municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de los actos se ha dado la siguiente ordenanza.



ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL LOCAL (EFA), DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU



ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, el **REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL LOCAL (EFA), DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU**, que consta de dos (02) Títulos, seis (06) Capítulos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales, una (01) Disposición Complementaria Transitoria y una (01) Disposición Complementaria Modificatoria, los mismos que forman parte integrante de la presente Ordenanza Municipal.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO todas las disposiciones internas que se opongan a la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal el estricto cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General y a la Unidad de Soporte Informático la publicación de la presente Ordenanza Municipal, en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Abog. Luis Alberto Warihuan Quintanilla
ALCALDE PROVINCIAL



REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES EN MATERIA AMBIENTAL DE LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL LOCAL (EFA), DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU

TITULO I CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Objeto

El presente Reglamento regula el procedimiento para la identificación, evaluación y sanción de infracciones ambientales dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Grau, a través de la Entidad de Fiscalización Ambiental Local (EFA). Su propósito es garantizar la prevención, control y remediación de los impactos ambientales negativos.

Artículo 2.- Base Legal.

El reglamento se marca en las siguientes normativas:

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley General del Ambiente (Ley N.º 28611).
3. Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Decreto Legislativo N.º 1278).
4. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley N.º 29325).
5. Reglamento del Régimen de Supervisión y Fiscalización Ambiental (Decreto Supremo N.º 019-2015-MINAM).
6. Ordenanzas municipales N° 12-2017-MPG/AP, que aprueba el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Provincial de Grau.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

El reglamento es de aplicación a:

- a) Personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, municipalidades distritales ubicadas en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Grau.
- b) Actividades que generen o puedan generar impactos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud pública.

Artículo 4.- Principios rector

Este reglamento se rige por los siguientes principios:

1. **Prevención:** Adoptar medidas anticipadas para evitar daños al ambiente.
2. **Proporcionalidad:** Las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción.
3. **Responsabilidad:** Los infractores están obligados a asumir la reparación del daño ambiental causado.



4. **Transparencia:** Los procedimientos sancionadores serán públicos y accesibles, respetando el debido proceso.

TÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1. El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

5.2. La imputación de cargos debe contener:

- a) La descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- d) Las sanciones que, en su caso, corresponda imponer.
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

5.3. A la notificación de imputación de cargos, se le anexa el Informe de Supervisión.

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1. El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2. En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3. En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 15.1 del

Artículo 15 del presente Reglamento.

Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones, otorgando al administrado un plazo para



presentar sus descargos, conforme a lo establecido en el Numeral 29.1 del Artículo 29° del presente Reglamento.

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

8.1. La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye, determinando de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2. La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias siempre que las considere necesarias, para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3. Solo en caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática, para que presente sus descargos.

8.4. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existen infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento.

Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1. La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

9.2. La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Autoridad Decisora en acta y/o audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

Artículo 10.- De la resolución final

10.1. La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

10.2. La resolución final, según corresponda, debe contener:

- a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.
- b) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutiva de responsabilidad administrativa.
- c) Medidas correctivas, de ser el caso.



10.3. En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que se notifica al administrado.

10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por la EFA Local, según el Anexo III del presente Reglamento.

CAPÍTULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 11.-Tipos de sanciones administrativas

Las sanciones administrativas aplicables por la Autoridad Decisora son las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Otras establecidas en la normativa vigente.

Artículo 12.- Graduación de sanciones

12.1 La Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de competencia de la EFA Local, contenidas en los Anexos I y II del presente Reglamento establece los topes máximos para cada conducta infractora.

12.2 La graduación de las sanciones se realiza según la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por la EFA Local, según el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 13.- Determinación de las multas

13.1. La multa impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

13.2. A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

13.3. En caso el administrado acredite que esté realizando actividades o brindando servicios en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades o servicios.



13.4. En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad o el servicio se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

13.5. Lo previsto en el Numeral 38.1 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

- Ha desarrollado sus actividades o servicios en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
- No ha acreditado sus ingresos brutos o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

Artículo 14.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

14.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

14.2. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no constituye un reconocimiento.

14.3. El porcentaje de reducción de la multa se otorga de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de Multa
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Artículo 15.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta es reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la



sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordena al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Artículo 16.- Fraccionamiento de la multa

16.1 El administrado puede solicitar por única vez el fraccionamiento de la multa impuesta por la Autoridad Decisora hasta en doce (12) cuotas consecutivas y mensuales, debiendo cumplir con cada uno de los pagos dentro del cronograma establecido por la referida autoridad.39.2 El incumplimiento de alguno de los pagos establecidos en el cronograma extingue el beneficio otorgado al administrado.

CAPÍTULO III

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DICTADAS EN EL MARCO DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN AMBIENTAL

Artículo 17.- Medidas Cautelares

17.1. La Autoridad Decisora es competente para dictar medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

17.2. Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción, con el fin de garantizar la eficacia de la resolución a emitirse en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

17.3. A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

17.4. La Autoridad Decisora, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares sustentándose en lo siguiente:

- Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
- Peligro en la demora.
- Razonabilidad de la medida.

17.5. Una vez dictada la medida cautelar, la Autoridad Decisora notifica al administrado y a la Autoridad de Supervisión, rigiéndose por lo dispuesto en los Numerales 29.4, 29.5 y 29.6 del Artículo 29° del presente Reglamento.

17.6. En caso se dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador este se debe iniciar en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se extingue la medida cautelar.



Artículo 18.- Tipos de medidas cautelares

La Autoridad Decisora puede dictar, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- a) El decomiso temporal de los bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- b) El cese o restricción condicionada de la actividad o servicio causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- c) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas,
- d) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad o servicio causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- e) La entrega, inmovilización o depósito de todo tipo de bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Todas aquellas acciones necesarias que ante el peligro en la demora pudieran generar un daño irreparable al ambiente, la vida o salud de las personas.

Artículo 18.- Acciones complementarias

Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se puede disponer adicionalmente las siguientes acciones:

- a) Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.
- b) Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.
- c) Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
- d) Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.
- e) Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.
- f) Otros mecanismos o acciones necesarias.

Artículo 19.- Variación de las medidas cautelares

En cualquier etapa del procedimiento, la Autoridad Decisora puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar, mediante resolución debidamente motivada, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No procede la solicitud de variación de medida cautelar una vez vencido el plazo otorgado por la Autoridad Decisora para su cumplimiento.

Artículo 20.- Medidas Correctivas

20.1. La Autoridad Decisora es competente para dictar medidas correctivas, conforme a lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



20.2. Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Artículo 21.- Dictado de medidas correctivas

La Autoridad Decisora puede dictar las siguientes medidas correctivas:

- a) El decomiso definitivo de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica o servicio.
- b) La paralización, cese o restricción de la actividad económica o servicio causante de la infracción.
- c) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura.
- d) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica o servicio causante de la infracción.
- e) La obligación del responsable infractor del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- f) Adopción de medidas de mitigación.
- g) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental
- h) Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- i) Acciones para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- j) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- k) Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental.

Artículo 22.- Variación de la medida correctiva

La Autoridad Decisora puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida correctiva, mediante resolución debidamente motivada, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la Autoridad Decisora para su cumplimiento.

Artículo 23.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental

23.1. La Autoridad de Supervisión es la responsable de verificar el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

23.2. El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar las referidas medidas administrativas conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.



Artículo 24.- Ejecución de las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental

24.1. En caso el administrado no ejecute las medidas administrativas dictadas en el marco de la fiscalización y sanción ambiental, el supervisor puede ejecutarla de forma subsidiaria, por sí o a través de terceros, cuyo costo es asumido por el administrado, siempre que por no ser actos personalísimos pueden ser realizados por sujeto distinto del obligado.

24.2. Para hacer efectiva la ejecución de las referidas medidas administrativas, la Autoridad de Supervisión puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También puede hacer uso de otras medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

CAPITULO IV RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 25.- Impugnación de actos administrativos

25.1. Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Supervisión o por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, las citadas autoridades elevan en un (1) día hábil el expediente a la Autoridad de Segunda Instancia.

25.2 En el caso de la interposición de recurso contra los actos administrativos a través de los cuales se dictan medidas administrativas por parte de la Autoridad de Supervisión, ésta eleva los documentos relevantes en cuaderno aparte a la Autoridad de Segunda Instancia.

25.3. La impugnación contra una medida administrativa no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas, por tratarse de una resolución que determina responsabilidad administrativa. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello es resuelto por la Autoridad de Segunda Instancia.

25.4. El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo, el cual se concede, previa citación con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la diligencia señalada.

Artículo 30.- De la actuación de medios probatorios

La Autoridad de Segunda Instancia puede, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria a la Autoridad de Supervisión, Autoridad de Instrucción, Autoridad Decisora u otra Entidad.



CAPITULO V

REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES SANCIONADOS POR EL GOBIERNO LOCAL

Artículo 31.- Del Registro Único de Infraestructores Ambientales Sancionados por el Gobierno

Local

31.1. La Autoridad Decisora implementa un registro público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que hayan sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuesta y/o (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

31.2. La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infraestructores Ambientales Sancionados por el Gobierno Local disponible en su Portal Institucional

Artículo 32.- Información contenida en el Registro Único de Infraestructores Ambientales Sancionados por el Gobierno Local sobre los administrados sancionados

32.1 La información mínima sobre los administrados sancionados por el Gobierno Local es la siguiente:

- a) Nombre o razón o denominación social del administrado sancionado mediante resolución firme.
- b) Número de Registro Único de Contribuyente del administrado. c) Nombre de la unidad fiscalizable.
- c) Número del expediente o expedientes en los que el administrado ha sido sancionado mediante resolución firme o que haya agotado la vía administrativa.
- d) Actividad o servicio del administrado.
- e) Número y fecha de emisión del acto administrativo.
- f) Hechos infractores imputados y normativa sustantiva incumplida.
- g) Fecha de inicio y fin de la(s) supervisión(es) en la que se detectaron los hechos infractores.
- h) Ubicación de la unidad fiscalizable.
- i) Tipo de sanción y monto en caso de multa.
- j) k) Medidas cautelares y/o correctivas dictadas, de ser el caso. l) El tipo de recurso impugnativo interpuesto.
- k) Número y fecha de emisión del acto que resuelve cada recurso impugnativo.

32.2 El Registro Único de Infraestructores Ambientales Sancionados por el Gobierno Local muestra la información ordenada por administrado, por montos de multa, por sector, por ubicación de la unidad fiscalizable, por año, entre otros criterios de clasificación.

Artículo 33.- Información contenida en el Registro Único de Infraestructores Ambientales Sancionados por el Gobierno Local sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes



33.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el Gobierno local la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

33.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el Gobierno Local

Artículo 34.- Permanencia de la calificación del administrado en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el Gobierno Local

34.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el Gobierno Local es de cinco (5) años contados desde su publicación.

34.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

34.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional

CAPITULO VI

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 35.- Inicio de procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de medida administrativa

El incumplimiento de una medida administrativa dictada en el marco del ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, ello sin perjuicio de las multas coercitivas aplicables.

Artículo 36.- Plazo para acreditar el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas en el marco de la función de supervisión

Una vez verificado por la Autoridad de Supervisión el incumplimiento de la medida administrativa dictada comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite cumplimiento.



Artículo 37.- Multas coercitivas

37.1 Para la ejecución forzosa de las medidas administrativas, se puede imponer una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión y Autoridad Decisora, según la medida dictada, de conformidad con lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, cuyo monto es calculado considerando cada caso concreto.

37.2 La multa coercitiva puede ser impuesta de manera reiterada hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Cada multa coercitiva no debe superar las cien (100) UIT.

Artículo 38.- Trámite de la imposición de multas coercitivas

38.1. Mediante resolución, la Autoridad que dictó la medida administrativa, impone al administrado la multa coercitiva y le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se comunica al ejecutor coactivo para su cobranza.

38.2. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa dictada en el marco de la supervisión ambiental, se impone una nueva multa coercitiva, bajo las mismas reglas antes descritas, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

38.3. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa dictada en el marco de la fiscalización ambiental, se impone una nueva multa coercitiva, bajo las mismas reglas antes descritas y duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

38.4. Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

38.5. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar las acciones de fiscalización ambiental a su cargo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. - En todo lo no previsto en el presente Reglamento resulta aplicable de manera supletoria lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que crea el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.



Segunda. - La tipificación de infracciones y sanciones en materia ambiental a cargo de la EFA Local, a imponer por la comisión de los tipos infractores previstos en la mejora regulatoria se encuentran establecidas en los Anexos I y II que forma parte integrante del presente Reglamento.

Tercera. - La "Metodología para la determinación de las multas por la comisión de infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados bajo el ámbito de competencia de la Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA local", que se encuentra desarrollada en el Anexo III que forma parte integrante del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. - Modifíquese el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Local de Municipalidad Provincial de Grau, aprobado mediante Ordenanza Municipal (...), en los siguientes términos: "Artículo (...): Las funciones de las autoridades mencionadas en el Artículo 2° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental del Gobierno Local las desarrollan los siguientes órganos:

- a) La Oficina de Medio Ambiente y Fiscalización Ambiental o la que haga sus veces desempeña las funciones de Autoridad de Supervisión y Autoridad Instructora para las materias de su competencia.
- b) La Gerencia de Gestión Ambiental y servicios Municipales o la que haga sus veces desempeña las funciones de Autoridad Decisora.
- c) La Gerencia Municipal desempeña las funciones de Autoridad de Segunda Instancia, frente al recurso de apelación interpuesto contra los actos administrativos emitidos en primera instancia administrativa."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA



Abg. Luis Alberto Warthon Quintanilla

ALCALDE PROVINCIAL

ANEXO I: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de competencia de las Municipalidades Distritales y Provinciales, respecto a los distritos de cercado

Legenda

ECA Ruido: Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
 EFA: Entidad de Fiscalización Ambiental
 EO-RS: Empresas Operadoras de Residuos Sólidos
 LAR: Ley N° 28419, Ley que regula la Actividad de los Recicladores
 LGA: Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
 LOM: Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
 LGIRS: Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado mediante Decreto Legislativo 1501 y fe de erratas
 Reglamento de la LGIRS: Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
 RGMRSCD: Decreto Supremo N° 002-2022-Vivienda, que aprueba el Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición
 LMP: Límites máximos permitidos de emisiones atmosféricas para vehículos automotores

Nº	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1 GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES					
1.1	No segregar en la fuente de generación los residuos sólidos no peligrosos generados de acuerdo a sus características físicas, químicas y biológicas y/o no mantener la segregación hasta la entrega al servicio municipal correspondiente.	Artículo 33° de la LGIRS Literal a) del Artículo 34° de la LGIRS Artículo 19° del Reglamento de la LGIRS Artículo 43 del Reglamento de la LGIRS Artículo 33° de la LGIRS Literal a) del Artículo 34° de la LGIRS Artículo 54° de la LGIRS Artículo 19° del Reglamento de la LGIRS Artículo 43° del Reglamento de la LGIRS Artículo 30° de la LGIRS Artículo 36° de la LGIRS Artículo 54° de la LGIRS Artículo 20° del Reglamento de la LGIRS Artículo 30° de la LGIRS Artículo 36° de la LGIRS Artículo 20° del Reglamento de la LGIRS Artículo 44° de la LGIRS	GRAVE MUY GRAVE MUY GRAVE MUY GRAVE MUY GRAVE MUY GRAVE	HASTA 6 UIT HASTA 11 UIT HASTA 22 UIT HASTA 2 UIT HASTA 24 UIT	
1.2	No segregar en la fuente los residuos sólidos peligrosos generados de acuerdo a sus características físicas, químicas y biológicas y/o no mantener la segregación hasta la entrega al servicio municipal correspondiente.				
1.3	Almacenar los residuos sólidos generados sin haberlos segregado previamente de acuerdo a los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable, en espacios no exclusivos para ese fin; o, sin considerar sus características particulares, peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos o reacciones con los recipientes que los contienen.				
1.4	Utilizar para el almacenamiento de residuos municipales, recipientes que no sean de material impermeable, liviano, resistente y de fácil manipulación.				
1.5	Abandonar, vender o disponer residuos sólidos en lugares no autorizados por la municipalidad o prohibidos por la normativa vigente				

ANEXO I: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de competencia de las Municipalidades Distritales y Provinciales, respecto a los distritos de cercado

Legenda					
Nº	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.6	Entregar los residuos sólidos a personas o empresas distintas de las municipalidades, de las EO-RS debidamente autorizadas o de las asociaciones de recicladores formalizados que presten el servicio de recolección selectiva de residuos sólidos municipales.	Artículo 34º de la LGIRS Artículo 35º de la LGIRS Artículo 28º del Reglamento de la LGIRS	MUY GRAVE	HASTA 11 UIT	
2	2 GENERADORES DE RESIDUOS MUNICIPALES ESPECIALES				
2.1	Entregar los residuos municipales especiales generados a personas distintas a una EO-RS o a la municipalidad.	Artículo 28º de la LGIRS Artículo 43º del Reglamento de la LGIRS	MUY GRAVE	HASTA 14 UIT	
3	3 GENERADOR DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN				
3.1	No segregar en la fuente de generación los residuos sólidos no peligrosos de la construcción y demolición previo a su entrega a la EO-RS o a las municipalidades que brinden el servicio de manejo, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	Artículo 19º y 25º del RGMRSCD	MUY GRAVE	HASTA 11 UIT	
3.2	No segregar en la fuente de generación los residuos sólidos peligrosos de la construcción y demolición previo a su entrega a la EO-RS o a las municipalidades que brinden el servicio de manejo, de acuerdo a la normativa aplicable a los residuos peligrosos.	Artículo 19º y 25º del RGMRSCD	MUY GRAVE	HASTA 11 UIT	
3.3	Entregar los residuos sólidos de la construcción y demolición para su manejo a personas distintas a una EO-RS o a la municipalidad.	Artículo 19º y 27º del RGMRSCD Artículo 43º del Reglamento de la LGIRS	MUY GRAVE	HASTA 11 UIT	

ANEXO I: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de competencia de las Municipalidades Distritales y Provinciales, respecto a los distritos de cercado

Legenda				
Nº	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA
3.4	No contar con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en la obra, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente	Artículo 19º del RGMRSCD	LEVE	Admonestación HASTA 0.2 UIT
3.5	No establecer espacios y facilidades para el almacenamiento a través de la limitación de áreas para el acopio o la disposición de uno o varios contenedores debidamente identificados, evitando el esparcimiento de polvos, derrame de líquidos, la obstrucción de la vía pública o el servicio de aclarantillado sanitario, así como la exposición de su personal o tercero a riesgos relacionados con su salud y seguridad	Artículo 19º del RGMRSCD	MUY GRAVE	HASTA 18 UIT
3.6	No almacenar los residuos sólidos de la construcción y demolición de obras menores en el sitio de generación, en contenedores o dispositivos de forma separada o evitando que mezclen con otros residuos, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	Artículo 26º del RGMRSCD	GRAVE	HASTA 2 UIT
3.7	No asegurar la valorización y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos de la construcción y demolición generados.	Artículo 19º del RGMRSCD Artículo 43º del Reglamento de la LGIRS	MUY GRAVE	HASTA 23 UIT
3.8	Abandonar o arrojar los residuos sólidos de la construcción y demolición en lugares no autorizados	Artículo 56º del RGMRSCD	MUY GRAVE	HASTA 24 UIT
4 UNIDADES INMOBILIARIAS QUE OSTENTEN BIENES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y COMÚN				
4.1	No implementar, en las unidades inmobiliarias, áreas internas destinadas al almacenamiento de residuos sólidos previo a su entrega al servicio de limpia pública prestado por la municipalidad o por la EC-RS	Artículo 36º de la LGIRS Artículo 27º del Reglamento de la	GRAVE	HASTA 2.9 UIT

ANEXO I: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de Competencia de las Municipalidades Distritales y Provinciales, respecto a los distritos de cercado

Nº	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
5	RECICLAORES Y/O ASOCIACIONES DE RECICLADORES				
5.1	No realizar la recolección selectiva de residuos sólidos, de acuerdo a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal correspondiente.	Artículo 35º de la LGIRS Artículo 28º del Reglamento de la LARPS	MUY GRAVE	HASTA 16 UIT	
5.2	Practicar de manera informal la segregación, recolección, reprovechamiento, reciclaje y comercialización de residuos sólidos.	Artículo 5º de la Ley N° 29419 Numeral 8.2 del Artículo 8º del Decreto Supremo N° 005-2010-...	MUY GRAVE	HASTA 14 UIT	
5.3	Usar vehículos no autorizados para la actividad de reciclaje.	Artículo 15º del Decreto Supremo N° 005-2010- MINAM Artículo 16º del Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM Numeral 51.2 del Artículo 51º del Decreto Supremo N° 005-2010-...	MUY GRAVE	HASTA 12 UIT	
5.4	Realizar la recolección selectiva de residuos sólidos a través de menores de edad.	Numeral 35.1 del Artículo 35º del Decreto Supremo N° 005-2010- MINAM Numeral 51.3 del Artículo 51º del Decreto Supremo N° 005-2010-...	MUY GRAVE	HASTA 15 UIT	
5.5	Realizar la recolección selectiva de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 51.4 del Artículo 51º del Decreto Supremo N° 005-2010- MINAM	MUY GRAVE	HASTA 20 UIT	
5.6	Realizar la segregación en las celdas sanitarias en los rellenos sanitarios.	Numeral 51.5 del Artículo 51º del Decreto Supremo N° 005-2010- MINAM	MUY GRAVE	HASTA 14 UIT	

Legenda

ECA Ruidos: Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
 EFA: Entidad de Fiscalización Ambiental
 EO-RS: Empresas Operadoras de Residuos Sólidos
 LAR: Ley N° 28419, Ley que regula la Actividad de los Recicladores
 LGA: Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
 LOM: Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
 Reglamento de la LGIRS: Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado mediante Decreto Legislativo 1501 y fe de erratas Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
 RGMRS/CD: Decreto Supremo N° 002/2022-Vivienda, que aprueba el Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición
 LMP de emisiones contaminantes para vehículos automotores: Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM - Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores

ANEXO I: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de competencia de las Municipalidades Distritales y Provinciales, respecto a los distritos de cercado

Legenda

ECA Ruido: Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

EFA: Entidad de Fiscalización Ambiental

EO-RS: Empresas Operadoras de Residuos Sólidos

LAR: Ley N° 28949, Ley que regula la Actividad de los Recicladores

LGA: Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

LOM: Ley N° 27872, Ley Orgánica de Municipalidades

LGIRS: Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado mediante Decreto Legislativo 1501 y fe de erratas

Reglamento de la LGIRS: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición

RGMPSCD: Decreto Supremo N° 0022-2022-Vivienda, que aprueba el Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición

LMP: Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores

Nº	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
5.7	Realizar la segregación en los vehículos recolectores y plantas de transferencia de residuos sólidos.	Numeral 51.6 del Artículo 51° del Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM	MUY GRAVE		HASTA 14 UIT
5.8	Comercializar los residuos sólidos reprovechables con fines de adulteración o piratería.	Numeral 51.7 del Artículo 51° del Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM	MUY GRAVE		HASTA 14 UIT
5.9	Solicitar residuos sólidos reprovechables al alumbrado de instituciones educativas, cuando estos residuos no han sido generados al interior de estas instituciones educativas.	Numeral 51.8 del Artículo 51° del Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM	MUY GRAVE		HASTA 11 UIT
5.10	No controlar los riesgos sanitarios y ambientales durante la ruta de la actividad de comercialización de los residuos sólidos, según su jurisdicción.	Artículo 75° del Reglamento de la LGIRS Artículo 76° del Reglamento de la LGIRS	GRAVE		HASTA 1 UIT
6 EMISIONES, DESCARGAS Y RUIDOS					
6.1	No controlar las emisiones de humos, gases y demás descargas contaminantes de actividades comerciales, de abastecimiento, domésticas o de fuentes móviles que podrían afectar el ambiente y la salud	Artículo 74° y Num. 115.2 del Artículo 115° de la LGA Numerales 1.2, y 3.4 del Artículo 80° y 74° de la LOM Artículos 6 y 237° del Texto único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2000-MTC	GRAVE		HASTA 2 UIT

ANEXO I: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de competencia de las Municipalidades Distritales y Provinciales, respecto a los distritos de cercado

Leyenda

ECA Ruido: Decreto Supremo N° 065-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

EFA: Entidad de Fiscalización Ambiental

EO-RS: Empresas Operadoras de Residuos Sólidos

LAR: Ley N° 28419, Ley que regula la Actividad de los Recicladores

LGA: Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

LOM: Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

LGIRS: Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado mediante Decreto Legislativo 1501 y fe de erratas Reglamento de la LGIRS: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

RGMRS/CD: Decreto Supremo N° 002-2022-Vivienda, que aprueba el Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición

LMP: Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para Vehículos Automotores

Nº	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
6.2	Generar ruidos provenientes de actividades comerciales, de abastecimiento, domésticas o de fuentes móviles; que sobrepasen los valores establecidos en los Estándares de Calidad Ambiental para ruido, de acuerdo a la zonificación de la municipalidad.	Num. 31.4 del Artículo 31°, Artículo 74 y Num. 115.2 del Artículo 115° de la LGA Num. 3.4 del Artículo 80° de la LOM Numeral 12 del Artículo 80° de la LOM Artículos 14°, 16°, 23° y Literal b) y c) del Artículo	GRAVE	HASTA 2 UIT	

ANEXO II: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de competencia exclusiva de la Municipalidades Provinciales

<p>Levenda</p> <p>D.S. N° 010-2017-MINAM: Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM</p> <p>ECA Ruido: Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.</p> <p>Reglamento de la LGIRS: Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado mediante Decreto Legislativo 1501 y fe de erratas</p> <p>RGMRSCD: Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2022-Vivienda</p> <p>TUO del RNT: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC</p>				
--	--	--	--	--

ID	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1 Incumplimiento de obligaciones generales					
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, effuentes, vertimientos, ruido, vibraciones o cualquier otro aspecto generado como resultado de los procesos u operaciones del manejo de residuos, occasionen riesgo o daño al ambiente.	Literal e) del Artículo 5° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	GRAVE		HASTA 2 UIT
1.2	No realizar la recolección selectiva y transporte de residuos sólidos en el distrito, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente	Literal a) del Numeral 24.1 del Artículo 24° de la LGIRS Art. 28° del Reglamento de la LGIRS	MUY GRAVE		HASTA 16 UIT
1.3	No realizar la recolección o transporte de residuos sólidos no aprovechables en la frecuencia mínima correspondiente a tres (3) veces por semana en el distrito.	Literal a) del Numeral 24.2 del Artículo 24° de la LGIRS Artículo 32° del Reglamento de la LGIRS	MUY GRAVE		HASTA 19 UIT
1.4	Realizar la recolección de residuos sólidos en rutas, horarios y frecuencias distintas a las aprobadas y difundidas a los generadores por la municipalidad.	Literal a) del Numeral 24.2 del Artículo 24° y Art. 30°, 31°, 32°, 33° del Reglamento de la LGIRS	MUY GRAVE		HASTA 19 UIT

ANEXO II: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de competencia exclusiva de la Municipalidades Provinciales

ID	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.5	Realizar actividades de acondicionamiento en áreas que no cumplan con las condiciones mínimas o disposiciones técnicas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias.	Art. 36-A° de la LGIRS Artículos 18-B, 35, 101 y 102 del Reglamento de la LGIRS	GRAVE		HASTA 10 UIT
1.6	Realizar actividades de acondicionamiento sin cumplir con las disposiciones establecidas en la norma vigente para el desarrollo de dicha actividad o sin considerar las características o naturaleza de los residuos.	Art. 36-A° de la LGIRS Anexo del LGR	GRAVE		HASTA 10 UIT
1.7	No acondicionar los residuos de la construcción y demolición líquidos se encuentran contenidos en recipientes o depósitos de forma segura para su adecuada disposición final.	Artículo 6 y 29° del RGMRSCD	GRAVE		HASTA 10 UIT
1.8	No manejar los residuos sólidos peligrosos de forma selectiva y diferenciada de acuerdo con sus características y naturaleza, tecnología disponible para su aprovechamiento y sostenibilidad en el mercado.	Art. 30° y 54° de la LGIRS Art. 43° del Reglamento de la LGIRS	MUY GRAVE		HASTA 14 UIT
1.9	Utilizar vehículos para el transporte de residuos sólidos de la construcción y demolición de obras menores que no cuenten con una tolva, caja o contenedor metálico con los accesorios necesarios que garanticen su cobertura para evitar la dispersión de particuladas, así como la fuga o derrame de residuos sólidos durante su traslado.	Artículo 28° del RGMRSCD	GRAVE		HASTA 8 UIT

Levenda

D.S. N° 010-2017-MINAM: Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM
 ECA Ruido: Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
 LGIRS: Decreto Legislativo N° 1278
 Reglamento de la LGIRS: Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado mediante Decreto Legislativo 1501 y fe de erratas
 RGMRSCD: Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2022-Vivienda TUO del RNT: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC



ANEXO II: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de competencia exclusiva de la Municipalidades Provinciales

Legenda					
D.S. N° 010-2017-MINAM: Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM	ECA Ruido: Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.	LGIRS: Decreto Legislativo N° 1278	Reglamento de la LGIRS: Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo 1501 y fe de erratas	RGMRSCD: Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2022-Vivienda TUO del RNT: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC	
ID	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.10	No realizar la valorización prioritariamente, de los residuos orgánicos provenientes del mantenimiento de áreas verdes y mercados municipales, así como de los residuos orgánicos domiciliarios.	Art. 51 de la LGIRSA	MUY GRAVE		HASTA 22 UIT
2 Incumplimiento de obligaciones de las Municipalidades Distritales					
2.1	Prestar servicios de manejo de residuos sólidos a través de empresas operadoras de residuos sólidos no autorizadas.	4. 1 del Art. 80 de la LOM Literal q) del Artículo 15 de la LGIRS Literal a) y c) del Numeral 24.2 del Artículo 24 de la LGIRS	MUY GRAVE		HASTA 12 UIT
2.2	No realizar el barrido y limpieza de las vías, plazas y demás áreas públicas en el distrito.	Artículo 3.1, 3.2 y 4.1 del Art. 80 la LOM Literal a) del Numeral 24.2 del Artículo 24º y Literal b) del Artículo 32º de la LGIRS Artículos 21º, 22º y 25º del Reglamento de la LGIRS	MUY GRAVE		HASTA 11 UIT
2.3	No implementar contenedores debidamente acondicionados para el almacenamiento de residuos generados en espacios públicos, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	Art. 36º de la LGIRS Art. 21º y 26º del Reglamento de la LGIRS	MUY GRAVE		HASTA 18 UIT

ANEXO II: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de competencia exclusiva de la Municipalidades Provinciales

Levenda					
ID	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.4	No adoptar medidas para evitar que la capacidad de carga de los dispositivos de almacenamiento sea rebasada o para facilitar la operación de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos.	Art. 36° de la LGIRS Art. 21° y 26° del Reglamento de la LGIRS	GRAVE		HASTA 10 UIT
2.5	No difundir el horario y frecuencia de recolección establecidos por la municipalidad, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	"Literal a) del Numeral 24.2 del Artículo 24° de la LGIRS Artículo 22º del Documento de la ASESORIA LEGAL	MUY GRAVE		HASTA 19 UIT
2.6	No llevar un control de los volúmenes de los residuos sólidos de la construcción y demolición recolectados	Artículo 27° del RGMRSCD	LEVE	Admonestación	HASTA 0.2 UIT
2.7	Entregar los residuos sólidos de la construcción y demolición de obras menores recolectados a personas distintas al titular de una actividad productiva o EO-RS que administran infraestructuras de valorización de residuos de la construcción y demolición.	Artículo 31° del RGMRSCD	MUY GRAVE		HASTA 11 UIT
2.8	No remitir el informe de las acciones de fiscalización y sanción realizadas respecto a los residuos sólidos de la construcción y demolición a las municipalidades recicladores, operadores y demás entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes.	Artículo 61° del RGMRSCD Literal e) del Numeral 24.2 del Artículo 24° de la LGIRS.	LEVE	Admonestación	HASTA 1.3 UIT
2.9	Incumplimiento de obligaciones exclusivas de las EO-RS que presta el servicio de limpieza pública, recolección, acondicionamiento y transporte de residuos sólidos municipales y de la construcción y demolición		MUY GRAVE		HASTA 19 UIT
3.1	Prestar los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, acondicionamiento sin estar inscrito en el Registro de Empresas Operadoras de Residuos Sólidos del MINAM.	Artículo 60° y Literal a) del Artículo 61° de la LGIRS 87° del Reglamento de la LGIRS Artículo 20° del	GRAVE		HASTA 3 UIT

ANEXO II: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de competencia exclusiva de la Municipalidades Provinciales

Levenda D.S. N° 010-2017-MINAM: Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM ECA Ruidos: Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. LGIRS: Decreto Legislativo N° 1278 Reglamento de la LGIRS: Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado mediante Decreto Legislativo 1501 y fe de erratas RGMRSCD: Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2022-Vivienda TUO del RNT: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC					
ID	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3.2	Realizar el transporte de residuos sólidos peligrosos sin contar con la autorización respectiva emitida por la municipalidad provincial.	Literal h) del Artículo 23° de la LGIRS Artículo 95° del Reglamento de la LGIRS	MUY GRAVE		HASTA 12 UIT
3.3	No suscribir los manifestos de residuos peligrosos.	Literal f) del Artículo 61° de la LGIRS	LEVE	Amonestación	HASTA 0.5 UIT
3.4	No presentar el Informe de operador de los residuos que han manejado o comercializado, en el plazo y modo establecido en la normativa vigente.	Literal h) del Artículo 61° de la LGIRS	LEVE	Amonestación	HASTA 0.2 UIT
3.5	No contar con un programa de saneamiento ambiental de acuerdo a sus operaciones.	Literal j) del Artículo 61° de la LGIRS	GRAVE		HASTA 6 UIT
3.6	No contar con un registro sobre los residuos que manejan	Literal g) del Artículo 61° de la LGIRS	LEVE	Amonestación	HASTA 0.2 UIT
3.7	No registrar los incidentes, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	Literal i) del Artículo 61 de la LGIRS	LEVE	Amonestación	HASTA 0.1 UIT
3.8	No contar con un ingeniero sanitario u otro profesional con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos que esté calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las operaciones según corresponda.	Artículo 60° de la LGIRS	GRAVE		HASTA 7 UIT
3.9	No contar con una póliza de seguro que cubra los daños materiales, ambientales, y a terceros, derivados del manejo de residuos peligrosos.	Artículo 62° de la LGIRS	LEVE	Amonestación	HASTA 0.6 UIT
3.10	No adoptar medidas para el control de riesgos sanitarios y ambientales durante la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos.	Artículo 60° de la LGIRS Artículo 93° del Reglamento de TUO del RNT	GRAVE		HASTA 2 UIT

ANEXO II: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicables por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de competencia exclusiva de la Municipalidades Provinciales

Legislación					
D.S. N° 010-2017-MINAM: Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM					
ECA Ruido: Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.					
LGIRS: Decreto Legislativo N° 1278					
Reglamento de la LGIRS: Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado mediante Decreto Legislativo 1501 y fe de erratas					
RGMRSCD: Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2022-Vivienda					
TUO del RNT: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC					

ID	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3.11	Transportar los residuos sólidos sin considerar su naturaleza física, química y biológica, características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.	Artículo 60° de la LGIRS Literal b) del Artículo 93 del Reglamento de	MUY GRAVE		HASTA 14 UIT
3.12	No realizar el mantenimiento preventivo de los equipos y vehículos que empleen para el transporte de residuos.	Artículo 60° de la LGIRS Literal c) del Artículo 93° del Reglamento de	LEVE	Amonestación	HASTA 0.2 UIT
3.13	No contar con la señalética visible del tipo de residuo que transportan.	Artículo 60° de la LGIRS Literal c) del Artículo 93° del Reglamento de	LEVE	Amonestación	HASTA 0.5 UIT
3.14	Utilizar los vehículos para el manejo de residuos sólidos biocontaminados con otros fines distintos a los que fueron autorizados.	Artículo 60° de la LGIRS Literal g) del Artículo 93° del Reglamento de	MUY GRAVE		HASTA 15 UIT

NOTA 1: Las Municipalidades Provinciales, en su calidad de EFA locales, ejercen funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos en su jurisdicción y en el marco de sus competencias, sean realizados por EO-RS o municipalidades distritales, conforme al literal d) del Artículo 24° y el literal a) del Artículo 78° de la LGIRS